

Expte. N° 13-04620018-1 “La Piamontesa de Averaldo Giocosa S.A.c/ Municipalidad de Gral. San Martín p/ Acción Procesal Administrativa

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

i.- La demanda

Se impugna en autos el Decreto N° 2539 de fecha 17 de septiembre de 2018 emanado del Sr. Intendente de la Municipalidad de General San Martín, que rechaza el recurso de revocatoria (descargo) presentado, confirmando de esa manera la determinación de deuda en concepto de Derechos de Publicidad y Propaganda.

Relata que con fecha 17 de enero de 2017, recibió cédula de notificación en la que se anoticiaba de los informes de finanzas que dieran lugar a la liquidación de deuda de los Derechos de Publicidad y Propaganda aparentemente en razón de lo formulado en el Acta DPP 008692.

Plantea la nulidad del procedimiento seguido por contener vicios que impiden la adecuada formulación de las defensas, al no imputarse cargo alguno y por la incertidumbre creada acerca de la naturaleza del procedimiento, el cual se apartó de las normas del C.T.M. e impidió a la firma conocer en qué etapa del procedimiento de determinación de oficio se encontraba, violando también el principio de buena fe y el del Juez Natural.

Invoca la ausencia de intervención en la constatación de los elementos relevados así como la falta de motivación que torna irregular el procedimiento iniciado en base a elementos de prueba

indefinidos.

En subsidio, impugna en lo sustancial argumentando el indefinido carácter adjudicado a La Piamontesa, dado que se ignora si se le ha atribuido el carácter de “responsable solidaria” de la pretensión fiscal o si la misma se exige como contribuyente principal.

Expresa que no existe ningún contrato de publicidad o propaganda de la firma con los comercios que presuntamente la efectúan y que nada tiene que ver con los mismos.

En subsidio, declara que la empresa se encuentra exenta del tributo como proveedora de un bien de “consumo”, está sometida a un régimen especial (Ley N° 24240) que la obliga al cumplimiento del derecho de información e identificación del producto que comercializa y por tanto está excluida de la obligación de pago y solicita la aplicación de lo dispuesto por el art. 181 del C.M.T en cuanto establece que “Están exentos del pago del derecho: los avisos, anuncios, letreros y carteleras que fueran obligatorios por Ley, decreto u ordenanzas”. Cita jurisprudencia a su favor.

#### ii.- La contestación

A fs. 48/54 se hace parte el representante de la Municipalidad de General San Martín y contesta demanda. Solicita el rechazo en base a los fundamentos expuestos.

Plantea en lo formal la falta de decisión administrativa y que cause estado así como la improcedencia de la nulidad incoada por la actora.

Defiende la legitimidad de los Derechos de Publicidad y Propaganda y cita jurisprudencia que así lo declara y que no viola la Ley N° 23548.

A fs. 58/61 y vta. se hace parte Fiscalía de Estado, contesta demanda y solicita su rechazo.

## II.- Consideraciones

Como cuestión previa cabe señalar que conforme al art. 5 de la ley 3918 para la promoción de las acciones reguladas en esta ley, es necesario la existencia de una decisión administrativa definitiva y que cause estado. Decisión definitiva es la que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y la que siendo de trámite impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto. Decisión que cause estado es la que cierra la instancia administrativa, por haber sido dictada por la más alta autoridad competente una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en la norma que rigen el procedimiento administrativo.

El acto administrativo impugnado no es una decisión que cause estado. Así pudo V.E. declarar la inadmisibilidad del proceso por no ser susceptible de impugnación el acto o decisión objeto del proceso, conforme a las reglas del art. 39 de la ley 3918.

No obstante, dada la inadvertencia inicial, y no habiéndose opuesto el planteo como excepción previa, no corresponde declarar en esta instancia la inadmisibilidad (Art. 41 ley 3918).

En el caso de autos, la cuestión en debate se limita a determinar la legitimidad de la determinación de oficio realizada por la demandada respecto a los llamados Derechos de Publicidad y Propaganda cuyo pago por el año 2016 se impuso a la parte actora.

En lo que atañe a la constitucionalidad y legitimidad de la competencia de la Municipalidad para requerir el pago de la gabela de que se trata, el tema ha sido resuelto por V.E. de modo favorable a la Comuna. En virtud de ello se remite esta Procuración General, en lo pertinente, a lo resuelto en la causa, "Kraft Foods c/ Municipalidad de Godoy Cruz s/ A.P.A. (L.S. 466-66, 19/05/2.014).

Sin perjuicio de ello, se hace necesario distinguir los supuestos de publicidad interior de aquellos que no revisten ese carácter, desde el momento en que los primeros se ven comprendidos por el precedente "Embotelladora del Atlántico S.A.", donde se resolvió sobre la exclusión de la publicidad interior

por chocar abiertamente con el régimen de coparticipación federal de impuestos- ley 23548-, mientras que los restantes sí son susceptibles de gravar por el Municipio, resultando su validez de la legitimidad del procedimiento a tal fin.

No obstante lo expuesto y en total concordancia con lo resuelto en los fallos citados, debe ponerse de resalto que en el caso concreto la Municipalidad de San Martín no ha demostrado que haya efectuado servicio alguno. Solo obra en el expediente administrativo Acta de constatación por el período 2016, sin que los datos consignados hayan sido avalados por inspectores municipales en ejercicio del control que les corresponde de acuerdo a la normativa vigente y en la que se basa el pago de los derechos que se exigen.

A ello se suma que no se identifican los objetos publicitarios, ni se discrimina el relevamiento realizado por la empresa Biosoft S.R.L. a la que hace referencia la parte demandada (v. fs. 01 del AEV), limitándose a enumerar dos direcciones donde se habrían colocado publicidades de la empresa de la actora sin detallar en qué consistirían esas publicidades, qué productos se publicitaban y las liquidaciones no fueron suscriptas por los responsables de los locales donde la Municipalidad afirmó que su parte colocó las publicidades.

Por tanto, en atención a lo expuesto este Ministerio considera que en el sub lite, corresponde hacer lugar a la demanda, declarándose improcedente la multa impuesta en virtud de no poseer soporte en las pruebas que trae a colación la demandada.

### III.- Dictamen

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, esta Procuración General considera que el reclamo formulado por la empresa La Piamontesa debe ser acogido en los términos propiciados en el acápite II.

Despacho, 20 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR PRAGUAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

